



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-11-2024

### Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1 Temporada: 2024-2025 JORNADA:10 (23-11-2024)

#### I- CLUBES

Gijon Futbol Femenino

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

Save Family Mioño

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

El Gaitero Rodiles FSF

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

“- El Gaitero Rodiles FSF : En el minuto 28 la jugadora (24) SIMONETTI, NICOLE fue expulsada por el siguiente motivo: Golpear a una contraria con el puño cerrado en el abdomen utilizando fuerza excesiva, estando el balón parado.”

**Segundo.-** El club El Gaitero Rodiles FSF presentó un escrito alegando que la acción realmente fue un choque fortuito pero que no existió ningún golpeo con el puño.

Las alegaciones se acompañan con una prueba videográfica.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-11-2024

valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Futsal de la FIFA, en su apartado 3 se establece que “Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida).”

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

“Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención de la jugadora del club El Gaitero Rodiles FSF, D.ª Nicole Simonetti, en la que va caminando dirigiéndose hacia su portería con el juego detenido y choca con una jugadora del equipo rival.

En contra de lo alegado, no parece que el choque fue fortuito pero sí que se aprecia que no golpea con el puño cerrado a la jugadora rival. Es cierto que el árbitro, en el choque, pudo apreciar el contacto entre ambas jugadoras y que el brazo de la jugadora expulsada se encontraba a la altura del abdomen, pero no golpea con el puño cerrado utilizando una fuerza excesiva.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos distinta respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera, que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas por el club El Gaitero Rodiles FSF, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de la jugadora del club El Gaitero Rodiles FSF, D.ª Nicole Simonetti, producida en el partido disputado el día 23 de noviembre de 2024, entre los clubes Bembrive y El Gaitero Rodiles FSF, correspondiente a la Segunda División de Fútbol Sala Femenina.

Bembrive

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Según consta en el acta del encuentro:

“- El Gaitero Rodiles FSF : En el minuto 28 la jugadora (24) SIMONETTI, NICOLE fue expulsada por el siguiente motivo: Golpear a una contraria con el puño cerrado en el abdomen utilizando fuerza excesiva, estando el balón parado.”

**Segundo.-** El club El Gaitero Rodiles FSF presentó un escrito alegando que la acción realmente fue un choque fortuito pero que no existió ningún golpeo con el puño.

Las alegaciones se acompañan con una prueba videográfica.

**Tercero.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-11-2024

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Futsal de la FIFA, en su apartado 3 se establece que “Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida).”

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

“Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención de la jugadora del club El Gaitero Rodiles FSF, D.<sup>a</sup> Nicole Simonetti, en la que va caminando dirigiéndose hacia su portería con el juego detenido y choca con una jugadora del equipo rival.

En contra de lo alegado, no parece que el choque fue fortuito pero sí que se aprecia que no golpea con el puño cerrado a la jugadora rival. Es cierto que el árbitro, en el choque, pudo apreciar el contacto entre ambas jugadoras y que el brazo de la jugadora expulsada se encontraba a la altura del abdomen, pero no golpea con el puño cerrado utilizando una fuerza excesiva.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos distinta respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera, que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas por el club El Gaitero Rodiles FSF, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de la jugadora del club El Gaitero Rodiles FSF, D.<sup>a</sup> Nicole Simonetti, producida en el partido disputado el día 23 de noviembre de 2024, entre los clubes Bembrive y El Gaitero Rodiles FSF, correspondiente a la Segunda División de Fútbol Sala Femenina.



# Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL  
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-11-2024**

---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-11-2024

### Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 2 Temporada: 2024-2025 JORNADA:10 (23-11-2024)

I-CLUBES	
U.D.C. Txantrea K.K.E.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Enterrerios Zaragoza	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
CFS Autoescuela Urgell Linyola	Incidentes de público, protagonizados por aficionados locales tras un gol del equipo visitante, quienes increparon y amenazaron a los miembros de dicho club, motivando la activación del Protocolo de Violencia Verbal de la RFEF. (Artículo: 147-1a)
SolarMon-Les Glories 2014 CD La Concordia	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Club Deportivo San Pablo-Eivis	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 26-11-2024

**Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 3**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:10 (23-11-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Laura Latorre Sanchez "LATORRE" (CD Salesianos Puertollano )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

### II-CLUBES

UD Playas De Málaga "A"	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
C.D. Colegio San José	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)